RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7209/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CALOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del sujeto obligado Secretaría de Salud a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01982319, debido a que las mismas colman el derecho de acceso a la informacion de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 4
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de junio de dos mil diecinuve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> LISTADO DE CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE SESVER Y OTRAS INSTITUCIONES DE SALUD (IMSS, ISSSTE, ETC.) RESPECTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEBIDAMENTE FORMALIZADOS PARA EL PRESENTE EJERCICIO 2019 (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinte de junio de dos mil diecinueve, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de junio siguiente, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de julio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El trece de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante el oficio SESVER/AUIP/908/2019, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve y anexos, mediante los que acreditó haber realizado los trámites a la solicitud de información; así como el trámite a la respuesta del recurso de revisión.

La recurrente no compareció a la sustanciación del presente recurso.

7. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente;

en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, respecto al agravio del inconforme en el que se expresa *"...y nome proporcionan **el documento** con el cual sustentan dicha prestación del servicio...."*, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información inicial.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.

Lo anterior, en razón a que de la lectura de la totalidad del agravio formulado permite advertir en ese punto, que lo planteado por el recurrente en una parte refiere a argumentos de inconformidad con la respuesta otorgada, sin embargo en otra, constituyen propiamente una ampliación de la solicitud de información, ya que originalmente sólo requirió conocer **listado de convenios celebrados**; mientras que en el presente recurso lo que planteó conocer fue **el documento** que sustente la prestación de servicios médicos a través de diversas instituciones de salud, lo que constituye una ampliación respecto de la solicitud de información original.

Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que, si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial (un documento y ya no un listado), ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> ...
> En aquéllos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> ...

Por lo que se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información expuesta en su agravio.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que al no advertirse la actualización

de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 en cita, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa, por cuanto hace a las partes del agravio que no constituyen una ampliación a la solicitud de informción inicial.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer listado de convenios celebrados entre Servicios de Salud de Veracruz y otras instituciones de salud (IMSS, ISSSTE, etc.) respecto de servicios médicos debidamente formalizados para el ejercicio dos mil diecinueve.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> En atención a su solicitud de información con número de folio 01982319, la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, le informa queprocedió a realizar una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y bases de dicha Dirección, respecto de la información solicitada, al respecto es de indicarse: Una vez analizada la solicitud de acceso a la información número 01982319, los encargados de las bases de datos y archivos de la Dirección, con total diligencia, competencia y profesionalismo, se dieron a la tarea de revisar minuciosa y exhaustivamente, sin embargo, derivado del análisis de la información no se encontraron registros que coadyuvaran a atender la solicitud en comento. Por lo que mediante acuerdo del Comité de Transparencia se le informa la declaración de inexistencia de la información solicitada.
> Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF, el cual contiene el acta del Comité de Transparencia mencionados en el párrafo que antecede. (sic)
> ...

Adjunto a dicha respuesta acompañó, entre otras documentales, el acta de la décima quinta sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, de la que se desprende el trámite a la solicitud y en el que se acuerda por unanimidad, confirmar la determinación de la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, en el sentido de declarar la inexistencia de la información relativa a la solicitud de acceso a la información 01982319, acta y acuerdo que al no haber sido controvertidos por el recurrente, quedan intocados al tratarse de actos consentidos por éste, considerándose innecesaria su transcripción para los fines del estudio que nos ocupa, en atención al enfoque ciudadano del mismo y por economía procesal.

Ante ello, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, AL SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE, EN VIRTUD DE QUE LOS SERVICIOS MÉDICOS SE SIGUEN PRESTANDO CON DIVERSAS INSTITUCIONES DE SALUD COMO EL IMSS O EL ISSSTE, EN ESTE EJERCICIO 2019...VIOLENTANDO CON ELLO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio SESVER/AUIP/908/2019, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información, en el que dio respuesta al recurso de revisión, adjuntando entre otras documentales, los oficios SESVER/DJ/3420/2019 y SESVER/DAM/SAH/10736/2019, de veinte y diecinueve de agosto, respectivamente, suscrito el primero por el Director Jurídico de Servicios de

Salud, y en el que medularmente reitera la declaración de inexistencia de la información peticionada, efectuada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y, el segundo, por el Director de Atención Médica del citado organismo, en el que reitera la respuesta brindada mediante el similar SESVER/DAM/SAH/7506/2019, de once de junio de dos mil diecinueve, en el que señala un **listado de tres convenios celebrados en el año dos mil dieciocho** entre el sujeto obligado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Hospital Regional "B" ISSSTE Veracruz y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), delegación Veracruz Norte, respectivamente, agregando que **la renovación y formalización de los citados convenios para el ejercicio dos mil diecinueve (lo que constituye el objeto de la solicitud) se encuentra en proceso**.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado es información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 9, fracción X, 31, 32, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y 26, fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, del que se desprende que es la Dirección Jurídica de dichos servicios, el área competente y responsable de llevar el registro de los contratos, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que celebre el organismo obligado, así como dictaminar sobre su interpretación, rescisión, revocación, terminación, nulidad y demás aspectos jurídicos.

En principio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los Directores Jurídico y de Atención Médica, así como del Comité de Transparencia, quien mediante acta de su décima quinta sesión, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, acuerda por unanimidad confirmar la determinación de la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, en el sentido de declarar la inexistencia de la información relativa a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa. En la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información remitió los documentos que respaldan el trámite de la solicitud, por lo que su titular atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como

el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, lo infundado del agravio planteado por la parte recurrente consiste en que si bien ésta requirió un listado de convenios celebrados entre el sujeto obligado y otras instituciones de salud debidamente formalizados **para el ejercicio dos mil diecinueve**, la Dirección de Atención Médica del organismo público, desde el procedimiento de acceso, señaló un listado de tres convenios relativos al año dos mil dieciocho (celebrados entre el sujeto obligado con 1. el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 2. el Hospital Regional "B" ISSSTE Veracruz y 3. el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), delegación Veracruz Norte) indicando que respecto al dos mil diecinueve, año que constituye la materia de lo requerido, la renovación y formalización de los citados convenios se encontraba en proceso, manifestando en la sustanciación del recurso mediante oficio SESVER/DAM/SAH/10736/2019 , del diecinueve de agosto del año en cita, que el área competente para llevar al cabo ese registro así como la renovación y formalización, lo era la Dirección Jurídica conforme al Reglamento Interior del sujeto obligado.

Por ello, al ser el área competente con base en lo fundamentado en líneas precedentes, la Dirección Jurídica solicitó en el caso a la Unidad de Acceso convocar a Comité de Transparencia, a fin de que fuera éste, en términos del artículo 131, fracción II, de la Ley 875 de la materia, el que determinara con base en sus atribuciones la inexistencia de la información requerida por el particular, ya que previamente, los encargados de las bases de datos y archivos de la referida Dirección, con total diligencia, competencia y profesionalismo, según lo expresa dicho comité en el acta respectiva, se dieron a la tarea de revisar minuciosa y exhaustivamente, sin embargo, no se encontraron registros que coadyuvaran a atender la solicitud en comento.

Por lo anterior, en el procedimiento de acceso se le hizo entrega al ahora recurrente, del acta de la Décima Quinta Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la que por unanimidad se declara la inexistencia de la información peticionada, de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia local, y en virtud de que dentro del registro de convenios que se encuentran debidamente formalizados, no se localizó alguno relativo al año dos mil diecinueve.

Por lo que si bien el particular aduce que los servicios médicos se siguen prestando con diversas instituciones de salud como el IMSS o el ISSSTE en el año dos mil diecinueve, causándole agravio que el sujeto obligado señale la inexistencia de la información y violentandose así su derecho de acceso, debe

decirse que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio **1/13** sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> ...
> **"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
> ...

En tales condiciones, toda vez que la declaración de inexistencia efectuada por el organismo obligado se realizó en términos de los artículos 131, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia local, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente con las respuestas brindadas durante el procedimiento de acceso y la sustanciación del presente recurso, teniéndose por infundado el agravio aducido.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado dada a la solicitud de información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el

artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos